SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL	ESPACIO PARA COLOGAR EL STIKER DE RADICACIÓN

Fecha de Solicitud	26/12/2024	**Área de Origen**	STRD			**Contrato**	X	**Convenio**				
Número contrato - año	IDRD-CTO-4106 DE 2024	**Prorroga**	X	**Adición**		**Adición y Prorroga**		**Suspensión**		**Aclaración**		
Número de Expediente Virtual												
Otra		¿Especifique cuál?: _____										

I. RESUMEN CONTRACTUAL - INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO		
Nombre del Contratista (Conveniente): **MARIA RUTH MARLEN CALDERON CASTRO**	Fecha de Suscripción: 25/11/2024	Fecha de Inicio: 17/12/2024
		Fecha de Terminación: 31/12/2024
Identificación: 41.545.749	Plazo Inicial: CINCO (5) MESES O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.	Plazo Final a la fecha: Catorce (14) días
Interventor/ Supervisor: JUAN DAVID GUTIERREZ VALLEJO		
Valor Inicial: 11.000.000		Valor final a la fecha: 11.000.000
Objeto	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO DE PRENDAS Y ELEMENTOS UTILIZADOS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, EN SUS DIFERENTES ÁREAS.	

II. INFORMACION DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
CDP No:	Tiempo:	
Valor:		
CDP No:	Tiempo:	
Valor:		
CDP No:	Tiempo:	
Valor:		
Suspensión		

Suspensión 1	Fecha Inicio:	Fecha Final:	Tiempo:
Suspensión 2	Fecha Inicio:	Fecha Final:	Tiempo:
Suspensión 3	Fecha Inicio:	Fecha Final:	Tiempo:

III. BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$11.000.000
VALOR ADICIONES	$0
VALOR FINAL DEL CONTRATO A LA FECHA	**$11.000.000**
VALOR TOTAL EJECUTADO	$0
VALOR TOTAL PAGADO	$0

VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR	**$11.00.000**
OBSERVACIONES	

NOTA: SE DEBE ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL BALANCE ECONÓMICO EXPEDIDO POR EL ÁREA FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

IV. BALANCE FÍSICO DEL CONTRATO	
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA DEL CONTRATO A LA FECHA	0%
PORCENTAJE FÍSICO PENDIENTE POR EJECUTAR	**100%**
OBSERVACIONES	

V. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**Modificación No. 1**	
Tiempo Prorroga	4 MESES y 16 DIAS	Valor Adición	No aplica
Fecha Inicio Prorroga	01/01/2025	CDP No.	No aplica
Fecha Terminación Final	16/05/2025	Valor CDP	No aplica

Fecha Inicio Suspensión		**Fecha Terminación Suspensión**		**Días de Suspensión**	

Nota: La línea se encuentra inscrita en el PAA con el número 8438

CLASIFICACION DEL GASTO - POSPRE - FONDO (SOLO APLICA PARA ADICIONES)						
PROGRAMA DE FINANCIACION CODIGO	**POSPRE DE FUNCIONAMIENTO CODIGO - NOMBRE**	**POSPRE DE INVERSION CODIGO - NOMBRE**	**FONDO CODIGO - NOMBRE**	**PRODUCTO MGA CODIGO - NOMBRE**	**PRODUCTO PMR CODIGO - NOMBRE**	**VALOR**
					TOTAL	

El contrato está asociado a las siguientes metas proyecto (cuando aplique):

PROGRAMA DE FINANCIACIÓN - CÓDIGO	**META ASOCIADA AL CONTRATO**	**VALOR**
		$

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN, PRORROGA Y/O MODIFICACIÓN

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, suscribió con **MARIA RUTH MARLEN CALDERON CASTRO,** identificada con CC. 41.545.749 el Contrato No. IDRD-CTO-4106-2024, cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO DE PRENDAS Y ELEMENTOS UTILIZADOS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, EN SUS DIFERENTES ÁREAS", por un valor de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000)** y una duración de CINCO (5) MESES O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, esto es, desde el 17 de diciembre de 2024.

Atendiendo la condición establecida en el plazo de la cláusula tercera de la aceptación de la oferta que indicó: "Sin exceder del 31 de diciembre de 2024" se requiere prorrogar el plazo inicial del contrato teniendo en cuenta lo siguiente:

- Unidad de ciencias aplicadas al Deporte – UCAD: **IPS**, debidamente habilitada por la Secretaría Distrital de Salud; brinda atención en salud a los atletas y deportistas del Sistema Deportivo de Bogotá en los procesos de entrenamiento, con recurso humano, tecnológico y científico que les permita desarrollar de la mejor manera su proceso de entrenamiento y les ayude a alcanzar su máximo Rendimiento Deportivo. La UCAD establece las actividades para brindar atención en los servicios de salud ofrecidos en las ciencias del deporte (medicina deportiva, fisioterapia, **nutrición**, psicología, laboratorio clínico, laboratorio de fisiología, enfermería, etc. al atleta que pertenece al programa de Rendimiento Deportivo en las etapas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento deportivo, del sector convencional y paralímpico de Bogotá D.C.; donde se utiliza ropa tipo hospitalaria en los diferentes consultorios.

- Programa Ciclovía y demás actividades Recreo deportivas, usa elementos como: uniformes, gorras, tulas, maletas, banderas, disfraces, alforjas, festones, juegos de piso, pendones utilizados por los estudiantes en el Servicio Social Estudiantil Obligatorio inscritos en Ciclovía, funcionarios, contratistas en el desarrollo de sus funciones u obligaciones.

- **Subdirección Administrativa y Financiera – SAF:** En virtud de Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la administración, intervención y mantenimiento de la sede administrativa donde opera la Entidad y Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la administración de los recursos físicos y logísticos (servicios de transporte, vigilancia, aseo, cafetería, entre otros) de la Entidad que se requieran para el adecuado funcionamiento de la misma utiliza manteles, faldones, banderas y sillas, en los espacios de la sede administrativa utilizados para reuniones y eventos allí desarrollados u otras necesidades de la entidad, que por su habitual uso, deben tener las condiciones apropiadas de higiene, lavado y desinfección con el fin de evitar el uso de prendas sucias/contaminadas, su acumulación en las áreas del IDRD y el retraso en los diferentes eventos o actividades programadas que requieran del uso de tales prendas para su adecuado desarrollo

Teniendo en cuenta el plazo de ejecución del contrato, es necesario realizar prórroga para garantizar el cumplimiento a las condiciones de higiene y asepsia de los elementos utilizados entre los que se encuentran ropa tipo hospitalaria, prendas de dotación institucional (uniformes, gorras, tulas, maletas, banderas, disfraces, alforjas, festones, juegos de piso, pendones, entre otros) que son suministradas a los servidores públicos, terceros vinculados y estudiantes que participan del S.S.E.O con la Ciclovía; así como los demás elementos o prendas utilizadas en la Sede Administrativa para el desarrollo de eventos y demás actividades se requiere contar con el servicio de lavado, que comprende: Predesmanche, desinfección al vapor, desmanche, humectación, blanqueo, enjuague, centrifugado, lavado, planchado, secado, doblado y terminado, mediante el uso de productos biodegradables que contengan agentes surfactantes y solventes, adecuados para las diferentes texturas de los elementos y de las prendas para evitar su deterioro y que eliminen residuos alcalinos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone*: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)".*

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica *"(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)".*

Que el Art. 16 de la ley 80 de 1993, faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él (…)".*

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula *"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…" Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…)*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general**, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[2], la Corte Constitucional señaló de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)"[4]

1 Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
2 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
3 Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
4 Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

"(…) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (…)"
io. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (…)"

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.[5] La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar diferencias (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (articulo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que gay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en los principios de la contratación estatal.

De lo expuesto: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**"[6] (negrilla fuera del texto).

5 Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.
6 En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad, pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa, pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo.[7] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

"*Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación*, (…)".

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del contrato simple o de forma son meras adiciones accesorias de este, que se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado.

En otras palabras, se requiere de modificación, adición en valor y contrato adicional se fundamenta en el principio de autonomía o independencia de cara al contrato principal que encierra una modificación de cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, sin variar su esencia.

Sobre la viabilidad de la modificación del contrato No. 4106 DE 2024, en el sentido de modificar el Alcance del contrato, que sea acorde a la necesidad de cumplir el objeto contractual y a los fines del estado, es importante analizar que se cumplan con todos los requisitos esenciales para la modificación.

Por lo anterior se puede indicar entonces que: (I) a la fecha encontrándose en ejecución el contrato No. 4106 de 2024 (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato, y (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) el propósito es el cumplimiento de los fines estatales.

En virtud de lo expuesto, se requiere prorrogar plazo inicial del contrato IDRD-CTO-4106 DE 2024 por un periodo de 4 MESES y 16 DIAS más, es decir hasta el 15 de mayo de 2025 o hasta agotar los recursos, lo primero que ocurra.

Adicionalmente, el contratista acepta la prórroga del contrato, mediante la carta de aceptación, la cual se adjunta a la presente solicitud, aceptando las condiciones pactadas y relacionadas dentro del documento.

Finalmente se menciona que dicha prórroga no genera ningún tipo de gasto adicional para la Entidad y que desde la supervisión del contrato se ha dado cumplimiento a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en el Concepto C.E. 2252 de 2015, sobre las prórrogas de los contratos estatales, que me permito citar: *"(...) (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras(…)".*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la Entidad, se reitera que, al prorrogarse el presente contrato, no implica una mayor erogación para la Entidad.

VII. MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN OTRAS CLÁUSULAS

7 Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.

CLAUSULA PRIMERA: PRORROGAR plazo del contrato No. IDRD-CTO-4106-2024 por el término de 4 MESES y 16 DIAS Y/O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS, LO PRIMERO QUE OCURRA.

CLAUSULA SEGUNDA: GARANTÍA ÚNICA. - El contratista deberá ampliar y ajustar las garantías del contrato IDRD-CTO-4106-2024, dentro del término de tres (3) días siguientes a la suscripción de la modificación contractual.

CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Los demás términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del contrato No. IDRD-CTO-4106-2024, que no fueron objeto de modificación en el presente documento, tienen plena vigencia, permanecen inalterados y conservan todo su vigor y efecto.

VIII. APROBACIONES

Ordenador del Gasto
Nombre: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ WALTERO
Cargo: Subdirector Administrativo y Financiero

Gerente de Proyecto
Nombre: LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ
Cargo: Subdirectora Técnica Recreación y Deportes

Supervisor
Nombre: JUAN DAVID GUTIERREZ
Cargo: Asesor 105 – 01 - UCAD

Revisó:

Asesor Jurídico (Abogado)
Nombre: Diana María Rueda Romero
Cargo: Abogada Contratista SAF

Asesor Jurídico (Abogado)
Nombre: Luisa Fernanda Botero
Cargo: Abogada Contratista STRD

Asesor Jurídico (Abogado)
Nombre: Juan David Cifuentes Suárez
Cargo: Abogado Contratista STRD

IX. DOCUMENTOS ANEXOS
• Acta de Inicio • Certificación de Pagos de Tesorería. • Antecedentes del representante legal y de la persona jurídica • Certificado de existencia y representación legal • Respuesta Contratista aceptación prórroga • Certificado parafiscales